

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres

Recurrente: Alex Cruz Barrera

Expediente: 199/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado la declaración patrimonial de Claudia Isela Marínes Hernández, Coordinadora Regional Frontera del Centro, requiriendo algunas especificaciones de la misma. 2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado se declara incompetente para proporcionar lo solicitado. 3. Inconforme con la declaración de incompetencia, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, posterior al análisis y estudio del caso, se determina revocar la declaración de incompetencia, instruyendo al sujeto obligado a que proporcione lo solicitado o, en su caso, lleve a cabo la formal declaración de inexistencia

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **199/2025** promovido por **Alex Cruz Barrera**, en contra de **Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 13 de octubre del año 2025, se considera presentada una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que se notificó en día inhábil, 12 de octubre del año 2025, la que a la letra dice:

“La presente es para solicitar en mi ejercicio a mi derecho de acceso a la información de acuerdo a lo siguiente

1. La declaración patrimonial y de intereses de - CLAUDIA ISELA MARINEZ HERNÁNDEZ, COORDINADORA REGIONAL DEL CJEM FRONTERA, Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer.

PERIODO

a) Declaración inicial (al ingresar al cargo como COORDINADORA REGIONAL DEL CJEM FRONTERA, Centro de Justicia y Empoderamiento de la Mujer

b) Declaración de modificación de Mayo 2024

c) Declaración de modificación de Mayo 2025

En caso de no existir alguno de los datos solicitados, expedir el Acta de Inexistencia conforme a la Ley de Acceso a la Información Como sugeto obligado “a lo indicado en la fracción XXV, del artículo 3º, y artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las secretarías o su respectivo Órgano



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

Interno de Control u homólogo, todas las personas servidoras públicas, es decir, todas aquellas que desempeñen un empleo cargo o comisión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y empresas productivas del Estado”

Requerimientos específicos:

- 1. Numero de total de bienes inmuebles declarados, especificando tipo de bien (casa, departamento, terreno, etc)*
- 2. Entidad deferativa y municipio donde se ubica cada bien (sin datos personales exactos, conforme a lo permitido por la ley”*
- 3. Año de adquisicion de cada inmueble*
- 4. Valor de adquisicion declarado de cada inmueble*
- 5. Rigemen de propiedad (individual, sociedad conyugal copropiedad, etc)*
- 6. Porcentaje de propiedad que le corresponde*
- 7. Origen de los recursos utilizados para adquirir cada inmueble(credito, ingresos propios, herencia, donacion, etc)*
- 8. Declaracion de pasivos (deudas, creditos, hipotecas) relacionados con los bienes inmuebles si existen*
- 9. Evolucion de los bienes inmuebles entre cada declaracion y su modificacion*
- 10. Si existen bienes a nombre del conyugue, pareja o dependientes economicos, solicito se indique si estan reportados y bajo que regimen.*
- 11. Ingresos anuales reportados en cada declaracion patrimonial (para analisis comparativo)*
- 12. Copia en version publica de las declaraciones patrimoniales completas solicitadas*
- 13. En caso de no existir alguno de los datos solicitados, expedir el Acta de Inexistencia conforme a la Ley de Acceso a la Información*

Esta solicitud tiene como finalidad la revision ciudadana del patrimonio reportado por la servidora publica , en el marco del principio de transparencia, rendicion de cuentas y como toda persona sujeto obligado.” SIC.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha 27 de octubre del año 2025, el sujeto obligado notifica prórroga para contar con cinco días más para dar respuesta a la solicitud de información, considerada de esa fecha debido a que se notificó en hora inhábil del día 24 de octubre del año 2025.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha 27 de octubre del año 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, considerada de esa fecha debido a que se notificó en hora inhábil del día 24 de octubre del año 2025, por medio de un oficio signado por su Comisario de Seguridad Pública Municipal, en el cual manifiesta lo siguiente:



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

“[...] Aunado a lo anterior, se le hace de conocimiento que una vez que se analizó su solicitud de información se determinó que este Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza, no es competencia de este Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila, por lo tanto, le comunicamos que la información que solicita es generada y administrada por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, de conformidad con el artículo 26 fracción XVII y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. [...]” SIC.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 28 de octubre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres**. En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila (CJEM), mediante oficio UT/CJEM/039/2025, relativo a la solicitud de información con folio 051277500002325, por considerar que vulnera mi derecho de acceso a la información pública y contraviene los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El CJEM respondió a mi solicitud de copias o versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de la servidora pública Claudia Isela Martínez Hernández, limitándose a declarar su incompetencia y a remitir de manera genérica a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, proporcionando enlaces que si bien funcionan, no contienen la información solicitada ni documentos verificables.

Esta respuesta no satisface el fondo de la solicitud y constituye una simulación de cumplimiento, pues el sujeto obligado aparenta atender el requerimiento sin entregar los datos solicitados ni canalizar formalmente la petición conforme al artículo 95 de la Ley.

El actuar del CJEM vulnera los artículos 4, 94, 95 y 97 de la citada Ley, al incumplir con los principios de máxima publicidad, exhaustividad y eficacia. No basta con proporcionar vínculos genéricos: el sujeto obligado debe entregar directamente la información o gestionar su canalización a la autoridad competente.

Precedentes:

El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) ya ha resuelto casos similares, como los expedientes 311/2023 y 118/2023, en los que determinó que el CJEM no puede excusarse de responder solicitudes sin justificar su incompetencia ni canalizar la información, e incluso le instruyó a cumplir en plazos determinados ante conductas evasivas reiteradas.

Por lo anterior, solicito respetuosamente:



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

Que el ICAI declare fundada esta queja y requiera al CJEM entregar la información solicitada en forma completa, directa y verificable, o en su defecto, canalice formalmente la solicitud ante la autoridad competente.

Que determine la improcedencia de la declaración de incompetencia del CJEM y se reconozca la violación al derecho de acceso a la información.

Que se inicie el procedimiento de verificación y sanción administrativa correspondiente, por incumplimiento al deber de respuesta efectiva y simulación de cumplimiento, conforme a los artículos 133 y siguientes de la Ley.

Que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones administrativas previstas por la ley, dada la reincidencia del sujeto obligado.

Anexo copia del oficio UT/CJEM/039/2025, capturas de los portales enlazados donde se acredita la falta de información solicitada, y resoluciones previas del ICAI (Expedientes 311/2023 y 118/2023) que demuestran reincidencia del mismo sujeto obligado:

1. http://www.resi.org.mx/icainew_f/images/Resoluciones/2023/R%20311.pdf

2. http://www.resi.org.mx/icainew_f/images/Resoluciones/2023/R%20118.pdf" SIC.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 13 de noviembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 199/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 13 de noviembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **199/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.614/2025 de fecha 13 de noviembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión,



para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha 24 de noviembre del año 2025, el sujeto obligado rinde contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, manifestando a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia su competencia para dar respuesta a la solicitud, expresando lo siguiente:

"[...] Es mi deseo expresar que este sujeto obligado se encuentra en la mejor disposición de otorgar la información solicitada, es por ello que, una vez establecida la competencia de este Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila, se solicito a las áreas administrativas correspondientes que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida, esto con la finalidad de poder brindar al recurrente la información solicitada. [...]" SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 13 de octubre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta en fecha 27 de octubre del año 2025, después de haber notificado prórroga en misma fecha, de acuerdo con lo especificado en los antecedentes segundo y tercero de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente cuarto de la presente, inició a partir del día 28 de octubre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es



considerado de fecha 28 de octubre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado es competente o incompetente para brindar la información solicitada, y, en su caso, si llevó a cabo la declaración formal de incompetencia conforme a los procedimientos establecidos en la legislación en la materia.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

1. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;



II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, se tiene que, el sujeto obligado se declara incompetente para dar respuesta a la siguiente información requerida:

- *La declaración patrimonial y de intereses de - Claudia Isela Marines Hernández, Coordinadora Regional del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Frontera, de lo siguientes periodos:*
 - a) *Declaración inicial (al ingresar al cargo como Coordinadora Regional*
 - b) *Declaración de modificación patrimonial del mes de mayo del año 2024*
 - c) *Declaración de modificación patrimonial del mes de mayo del año 2025*
- *Requerimientos específicos:*
 1. *Numero de total de bienes inmuebles declarados, especificando tipo de bien (casa, departamento, terreno, etc.)*
 2. *Entidad federativa y municipio donde se ubica cada bien (sin datos personales exactos, conforme a lo permitido por la ley)*
 3. *Año de adquisición de cada inmueble*
 4. *Valor de adquisición declarado de cada inmueble*
 5. *Régimen de propiedad (individual, sociedad conyugal copropiedad, etc.)*
 6. *Porcentaje de propiedad que le corresponde*
 7. *Origen de los recursos utilizados para adquirir cada inmueble (crédito, ingresos propios, herencia, donación, etc.)*
 8. *Declaración de pasivos (deudas, créditos, hipotecas) relacionados con los bienes inmuebles si existen*
 9. *Evolución de los bienes inmuebles entre cada declaración y su modificación*
 10. *Si existen bienes a nombre del conyugue, pareja o dependientes económicos, solicito se indique si están reportados y bajo que régimen.*
 11. *Ingresos anuales reportados en cada declaración patrimonial (para análisis comparativo)*
 12. *Copia en versión publica de las declaraciones patrimoniales completas solicitadas*
- *En caso de no existir alguno de los datos solicitados, expedir el Acta de Inexistencia conforme a la legislación en la materia.*

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala en su numeral 32 lo siguiente:

Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

El cual, aunado a la fracción XI del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la versión pública de las declaraciones patrimoniales de las y los servidores públicos, corresponden a información pública de oficio, la cual, debe ser transparentada y publicada por todos los sujetos obligados, incluido el Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres, incluso sin que medie solicitud de por medio:

Artículo 65. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

XI. *La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;*

Lo anterior, corroborando que, existe competencia por parte del sujeto obligado para proporcionar lo requerido, toda vez que, las declaraciones patrimoniales, si bien se presentan a través de un sistema electrónico gestionado por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, lo cierto es que, cada sujeto obligado es responsable de poner a disposición de la ciudadanía las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos correspondientes.

A su vez, no pasa desapercibido que, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado como contestación al recurso de revisión, se declara competente para dar respuesta a lo peticionado, manifestando que se llevará a cabo una búsqueda exhaustiva de la información dentro de las áreas competentes.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el



carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

Artículo 14. *Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ...

II. Congruencia: *Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;*

III. a V. ...

VI. Exhaustividad: *Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;*

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la información requerida por el particular, corresponde a información pública de oficio que el sujeto obligado debe poner a disposición de la ciudadanía, siendo improcedente la declaración de incompetencia.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **revocar** la declaración de incompetencia del sujeto obligado, a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, brinde la información, completa, congruente y exhaustiva, correspondiente a proporcionar lo siguiente:



- *La declaración patrimonial y de intereses de - Claudia Isela Marines Hernández, Coordinadora Regional del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Frontera, de lo siguientes periodos:*
 - a) *Declaración inicial (al ingresar al cargo como Coordinadora Regional)*
 - b) *Declaración de modificación patrimonial del mes de mayo del año 2024*
 - c) *Declaración de modificación patrimonial del mes de mayo del año 2025*
- *Requerimientos específicos:*
 1. *Numero de total de bienes inmuebles declarados, especificando tipo de bien (casa, departamento, terreno, etc.)*
 2. *Entidad federativa y municipio donde se ubica cada bien (sin datos personales exactos, conforme a lo permitido por la ley)*
 3. *Año de adquisición de cada inmueble*
 4. *Valor de adquisición declarado de cada inmueble*
 5. *Régimen de propiedad (individual, sociedad conyugal copropiedad, etc.)*
 6. *Porcentaje de propiedad que le corresponde*
 7. *Origen de los recursos utilizados para adquirir cada inmueble (crédito, ingresos propios, herencia, donación, etc.)*
 8. *Declaración de pasivos (deudas, créditos, hipotecas) relacionados con los bienes inmuebles si existen*
 9. *Evolución de los bienes inmuebles entre cada declaración y su modificación*
 10. *Si existen bienes a nombre del conyugue, pareja o dependientes económicos, solicito se indique si están reportados y bajo que régimen.*
 11. *Ingresos anuales reportados en cada declaración patrimonial (para análisis comparativo)*
 12. *Copia en versión publica de las declaraciones patrimoniales completas solicitadas*

A su vez, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, éste deberá otorgar una respuesta observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE



SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC_COAH

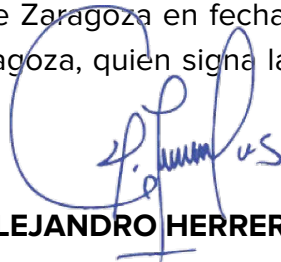
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 22 de enero del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS

TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/MAZR